Estatutos antiguos

ARTICULO 7°:

Los socios estarán sometidos a la jurisdicción, disciplinaria del Colegio, de acuerdo con

las normas que más adelante se indican.

Las medidas disciplinarias a que se refieren estos Estatutos se establecen sin perjuicio

de las medidas disciplinarias que el Colegio o sus Consejeros o su Consejo pueda

imponer en uso de atribuciones que les otorgue alguna Ley actualmente vigente, o que

se dicte en el futuro relativa a la Etica Profesional.

Las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados serán: amonestación

verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión.

Estas medidas se aplicarán por el organismo respectivo de acuerdo con la gravedad de la

infracción cometida. Y podrá además ordenarse la publicidad de la sanción

Las medidas disciplinarias serán aplicadas por los Consejos Regionales respectivos, con

excepción de la medida de expulsión, que sólo podrá ser aplicada por el Consejo

General.

El Reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas

y en general, las que no correspondan a un debido procedimiento. Ninguna medida

disciplinaria podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

El desistimiento o la reparación de carácter económico, no obstan al ejercicio de la

jurisdicción disciplinaria sin perjuicio que tales efectos, puedan aminorar el efecto de la

sanción.

Nuevos estatutos

ARTICULO 7°: Los socios estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Colegio, quien la ejercerá a través del Tribunal de Ética y el Consejo General, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

La facultad de investigar las faltas, formular cargos y sostener la imputación estará a cargo de un abogado designado por el Consejo quien actuará como Instructor y representará el interés público envuelto en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. En ningún caso el instructor podrá intervenir en la decisión que se adopte.

Las medidas disciplinarias a que se refieren estos Estatutos se establecen sin perjuicio de las medidas disciplinarias que el Colegio o sus Consejeros o su Consejo o su Tribunal de Ética pueda imponer en uso de atribuciones que les otorgue alguna Ley actualmente vigente, o que se dicte en el futuro relativa a la Ética Profesional.

Las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados serán: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión. Estas medidas se aplicarán por el organismo respectivo de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. Y podrá además ordenarse la publicidad de la sanción.

El Tribunal de Ética adoptará sus acuerdos por mayoría, pero las decisiones en que se imponga la medida de suspensión, expulsión u otra de mayor gravedad que la ley a futuro autorice, deberá ser adoptada por una mayoría calificada que determinará el reglamento.

El Reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas y otras, las que deberán corresponder a un debido proceso. El reclamado tendrá derecho a defenderse de los cargos formulados y presentar prueba en un procedimiento oral y público. Ninguna medida disciplinaria podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

Los Consejos Regionales y los Tribunales de Ética Regionales tendrán, en materia disciplinaria, respecto de sus afiliados, las mismas facultades que en estos estatutos se reconocen al Tribunal de Ética y al Consejo General.

ARTICULO 8°: Cada multa no podrá ser inferior a 5 cuotas ordinarias vigentes a la fecha de la aplicación de la multa por primera vez, ni superior a dos veces el valor indicado, en caso de reincidencia.

ARTICULO 9º: La medida de suspensión no podrá exceder de un año y no liberará al socio de cumplir con sus obligaciones para con el Colegio.

ARTICULO 10º: El Tribunal de Ética, por mayoría calificada que determinará el reglamento podrá decidir la expulsión de aquel colegiado que incurriere en incumplimiento grave de sus obligaciones, o realizare un hecho que fuere calificado de grave infracción a la ética profesional.

ARTICULO 11°: La reparación de carácter económico podrá ser sustitutiva de la sanción, de conformidad con el reglamento; si se decidiere seguir el procedimiento en razón de un interés público prevalente, a pesar de haberse efectuado reparación, ésta podrá ser considerada como atenuante.

Del Tribunal de Ética

ARTICULO 38º BIS: Existirá un Tribunal de Ética que estará integrado por una nómina de no menos de diez ni más de cincuenta abogados afiliados, de reconocido prestigio y trayectoria, que tendrá a su cargo ejercer la jurisdicción disciplinaria del Colegio de Abogados. Para ser miembro del Tribunal de Ética deberán reunirse los mismos requisitos que para optar al cargo de consejero.

Los miembros del Tribunal de Ética serán designados por el Consejo General por períodos de cuatro años, renovables, en sesión a la que asistan al menos doce consejeros en ejercicio.

El Tribunal de Ética funcionará en salas de tres miembros o cinco miembros, según determine el reglamento, las que serán formadas en cada ocasión, por el Vicepresidente, mediante sorteo, con el objeto de que intervenga en los procedimientos que se encuentren en estado de ser sometidos a su conocimiento y decisión.

Las decisiones adoptadas por el Tribunal de Ética serán consideradas como decisiones del Colegio de Abogados para todos los efectos legales y reglamentarios.

Los Tribunales de Ética regionales serán designados por los Consejos Regionales conforme al mismo procedimiento y funcionarán también en salas de tres o cinco miembros, pero estarán integrados por el número que dichos consejos estimen más adecuado para cumplir las funciones que estos estatutos le asignan.